

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0322 -2020-GRA-GGR

Huaraz, 22 SEP 2020

VISTOS:

La carta n° 025-2019-CE/RL y el informe n° 041-2020-GRA/GRI-SGSLO-CAEE, de fecha 02 de marzo de 2020 que solicita la emisión de la resolución de la ampliación de plazo n° 02, de la obra: "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EL AMAUTA EN EL SECTOR 3C ZONA 3 URBANIZACIÓN BUENOS AIRES DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", demás considerandos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley n° 27680, en su artículo 191°, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Amauta suscribieron el Contrato n° 153-2018-GRA, de fecha 26 de diciembre de 2018 para la ejecución de la obra en mención, por el monto de S/ 1'796,271.26 (Un millón setecientos noventa y seis mil doscientos setenta y uno con 26/100 soles) y con un plazo de ejecución de 120 días calendario;

Que, mediante la carta n° 025-2019-CEA/RL, de fecha 28 de noviembre de 2019, el representante legal del Consorcio el Amauta solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura, la ampliación de plazo n° 02, por 170 días calendario, correspondiente a dos periodos, siendo el **primer periodo** de ampliación de plazo por 81 días calendario, desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019, por falta de absolución de consultas y adicional con deductivo vinculante n° 01, anotados en el asiento n° 104 y 106, del cuaderno de obra, el inicio y el fin de la causal, y el **segundo periodo** de ampliación de plazo por 89 días calendario, desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2019, por demora en el pronunciamiento del adicional con deductivo vinculante n° 01, anotados en el asiento n° 114 y 116 del cuaderno obra, el inicio y el fin de la causal. Asimismo, señala que al no existir un acuerdo de suspensión y/o paralización del plazo de ejecución de obra, se tiene por definido que nuestra solicitud es una ampliación de plazo, y el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de la resolución de absolución de las consultas y adicionales con deductivo vinculante n° 01, respectivamente, que son causas no atribuibles al contratista de acuerdo al artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; luego del cual es derivado al Ing. Elvin Erasmo Calonge Angulo – inspector de obra, para su revisión e informe, quien al respecto, a través del informe n° 013-2020-GRA/GRI/SGSLO-CAEE de fecha 29 de enero de 2020, se dirige a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, dando cuenta que la solicitud



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
COPIA DEL ORIGINAL

22 SEP. 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

de ampliación de plazo no cumple con los requisitos tales como: falta adjuntar cuaderno de obra, definir si es una ampliación de plazo o paralización, y copia del cuaderno y/o acta de suspensión;

Que, posteriormente, superado la observación, por parte del contratista, el Ing. Elvin Erasmo Calonge Angulo - inspector de obra, a través del informe n° 041-2020-GRA/GRI/SGSLO-CAEE, recibida por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras con fecha 02 de marzo de 2020, emite su pronunciamiento, concluyendo lo siguiente:

- Del primer periodo de ampliación de plazo, se tuvo como fecha máxima para solicitar el 31 de agosto de 2019, por ser un día no laborable la fecha de presentación fue el 02 de setiembre de 2019, siendo su presentación el 28 de noviembre de 2019, fuera del plazo, por lo tanto, la ampliación de plazo no es procedente por ser extemporánea.
- Del segundo periodo de ampliación de plazo, se tuvo como fecha máxima para solicitar el 09 de diciembre de 2019; siendo su presentación el 28 de noviembre de 2019, es decir dentro del plazo, por lo tanto, la ampliación de plazo es procedente, el mismo que deberá aprobarse con eficacia anticipada al 09 de diciembre de 2019;

Que, el contratista sustenta su pedido de ampliación de plazo n° 2, concretamente en la demora de absolución de consultas y demora en pronunciamiento del adicional con deductivo de obra, para cuyo efecto ha invocado los artículos 165, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, se debe tener presente que la solicitud de ampliación de plazo es eminentemente formal, por lo tanto, tiene que estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma de contrataciones del Estado para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, que debe realizar su pedido dentro del plazo, puntualizar en cuál de las causales se sustenta, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa es decir la afectación de la ruta crítica y que esta sea ajena a la voluntad del contratista, que para dicha finalidad taxativamente se encuentran previstas y preestablecida en los artículos 169 y 170 del Reglamento, referente a las causales y procedimiento de ampliación de plazo, que constituye una norma de naturaleza imperativa, que el contratista no puede prescindir de tal formalidad, en cuyo merito la Dirección Técnica Normativa en su Opinión n° 066-2018/DTN, ha establecido que "Como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo resulte procedente, constituyendo una norma de naturaleza imperativa, lo que implica que el contratista no puede prescindir de tal formalidad, además, que de acuerdo al artículo 159 del Reglamento, tanto el inspector como el supervisor ejercen sus funciones de modo permanente y directo, esto en cuanto al control de los trabajos en la obra, cautelando de forma directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y cumplimiento del contrato, así como ejercer el control de presupuesto, calidad y obligaciones contractuales.

Que, asimismo, la Opinión n° 272 – 2017/DTN, ha precisado que la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de concluida la circunstancia invocada. Asimismo, debe señalarse que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento;

Que, en ese sentido, al evaluar los requisitos de procedencia previsto en el artículo 170 del Reglamento, se verifica, que el contratista señaló la fecha final de la causal el 16 de agosto de 2019, referente a la causal del primer periodo contenido en la solicitud de ampliación de plazo n° 02, el mismo que es ratificado por el inspector de obra, por ende, queda demostrada que el pedido del contratista ha sido



Gobierno Regional de Ancash
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

22 SEP. 2020

ZOILA NALLIA MORA TAFUR
FEDATARIO

presentado fuera de plazo, por lo tanto, corresponderá declarar improcedente por extemporánea, ahora bien, el contratista alega que al no existir un acuerdo de suspensión y/o paralización de plazo habría generado una ampliación de plazo automática, al respecto cabe señalar, que la ampliación es a petición de las partes, generalmente por el contratista, además, que el supuesto de suspensión y/o paralización manifestado por el contratista es un acto meramente formal y expresa que se da por situaciones no atribuibles a las partes, en el momento que ocurren los hechos, lo que no se evidencia en el expediente, además que esta situación no se encuadra en la causal de ampliación de plazo, solo conlleva a la modificación de las fechas ejecución de obra al reinicio de la misma, siempre que exista un acuerdo expreso, conforme establece artículo 153 del Reglamento; por lo que, carece de pronunciamiento sobre este extremo;

Que, en esa misma línea, siguiendo el procedimiento señalado, con relación al segundo periodo contenida en el expediente de la solicitud de ampliación de plazo n° 02, fluye que el contratista al ingresar su pedido a la Entidad que lo realizó de fecha 28 de noviembre de 2019, a través de la carta n° 25-2019-CEA/RL, se colige que se encuentra dentro de los quince (15) días calendario a la fecha de culminación de la causal que establece el artículo 170 del Reglamento, es decir, desde 24 de noviembre de 2019, conforme se tiene de la sustentación técnica del contratista y ratificado por el inspector de obra, por lo que deberá declararse procedente el segundo periodo de ampliación de plazo n° 02, por 89 días calendarios;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el informe técnico del inspector de obra, que en su condición de responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, así como la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras como responsable del control y seguimiento de la ejecución de obras, quien a través del proveído de fecha 05 de marzo de 2020, dispone aprobar la ampliación de plazo, no obstante que su aprobación provocará en este caso con eficacia anticipada, al encontrarse los plazos vencidos, debido al evento de un caso fortuito coyuntural que actualmente viene atravesando la Nación, por la declaratoria del Estado Emergencia Nacional frente a la propagación del COVID-19, que suspendieron el trámite normal de documentos administrativos;

Que, siendo ello así, es de indicar el numeral 17.1 del artículo 17 del T.U.O de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS que establece, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Por las consideraciones antes expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional n° 031-2020-GRA/GR, contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporánea, el primer periodo de ampliación de plazo n° 2, por 82 días calendario, solicitado por el Consorcio El Amauta, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR el segundo periodo de ampliación de plazo, n° 02, por 89 días calendario, correspondiente al periodo del 28 de agosto de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2019, con

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

22 SEP. 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

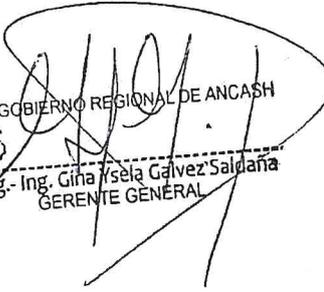
0322

eficacia anticipada al 09 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Consorcio El Amauta, en su domicilio legal Jr. Elías Aguirre n° 582 2do. nivel oficina 201 – 202, distrito de Chimbote – provincia de Santa, departamento de Ancash; a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; y al Inspector de obra Ing. Elvin Erasmo Calonge Angulo, para su conocimiento y fines;

Regístrese, comuníquese y archívese




GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Abog.- Ing. Gina Ysela Galvez Saldana
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

22 SEP. 2020


ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO